

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No:55695

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

Rad N° 13-253191

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

en ejercicio de sus facultades legales, especialmente de las previstas en el numeral 10 del artículo 18 del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución N° 24151 del 11 de abril de 2014, la Dirección de Nuevas Creaciones declaró abandonada la solicitud de patente de modelo de utilidad denominada “SISTEMA ANTI-RETORNO PARA AIRE COMPRIMIDO”, con fundamento en el artículo 44 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, aplicable a los modelos de utilidad por remisión expresa del artículo 85 de la misma norma, al estimar que la solicitante no presentó petición para efectuar el examen de patentabilidad de la solicitud dentro del término establecido para tal fin.

SEGUNDO: Que mediante escrito radicado en esta Entidad el 07 de mayo de 2014, con el número 13-253191-00004-0000, encontrándose dentro del término establecido para el efecto, el solicitante interpuso recurso de apelación contra la decisión contenida en la citada Resolución, con fundamento en los argumentos que a continuación se sintetizan:

Señala el recurrente que: *“En contestación a la resolución 24151, quiero acogerme al proceso de recurso de apelación ante el superintendente delegado para la propiedad intelectual.*

Revisados mis correos anteriores nunca encontré información de la superintendencia con respecto a mi proceso de patente y si a esto le sumo mi ausencia en la ciudad por motivos de trabajo. Solicito me sea concedido el recurso de apelación pues quiero continuar con el proceso de patente.”

TERCERO: Que dentro del contexto antes descrito, esta Entidad procede a resolver el recurso de apelación interpuesto en los siguientes términos:

En primer lugar, es preciso anotar por este Despacho que el procedimiento que se despliega para el trámite de las patentes se encuentra establecido en la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, Circular Única expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio y demás normas que la reglamentan. En este sentido, el artículo 44 de la mencionada Decisión 486 establece:

“Artículo 44.- Dentro del plazo de seis meses contados desde la publicación de la solicitud, independientemente que se hubieren presentado oposiciones, el solicitante deberá pedir que se examine si la invención es patentable. Los Países Miembros podrán cobrar una tasa para la realización de este examen. Si transcurriera dicho plazo sin que el solicitante hubiera pedido que se realice el examen, la solicitud caerá en abandono”.

Por su parte el artículo 85 de la misma norma señala que: *“Son aplicables a las patentes de modelo de utilidad, las disposiciones sobre patentes de invención contenidas en la presente Decisión en lo que fuere pertinente, salvo en lo dispuesto con relación a los plazos que se reducirán a la mitad”.*

De lo anterior se desprende, que la consecuencia jurídica por no solicitar el examen de patentabilidad por parte del solicitante, es la declaración de abandono de la solicitud presentada.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No:55695

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

Rad N° 13-253191

En el marco de la anterior disposición, este Despacho observa que el extracto de la solicitud bajo el radicado de la referencia fue publicado en la gaceta de propiedad industrial N° 682 de fecha 31 de diciembre de 2013 sin que se hubieran presentado oposiciones a la misma.

En atención a lo anterior, el solicitante no presentó petición de examen de patentabilidad ni canceló la tasa establecida, lo cual era una obligación ineludible, pues era la única forma de cumplir con los requisitos exigidos por la Decisión 486 de 2000 y poder continuar con el trámite pertinente para la solicitud presentada. Por lo tanto, la decisión de declarar abandonada la presente solicitud se ajusta al procedimiento legalmente vigente para las patentes de modelo de utilidad.

Señala el recurrente que *“Revisados mis correos anteriores nunca encontré información de la superintendencia con respecto a mi proceso de patente...”*, respecto de lo cual es oportuno precisar que una vez fueron cumplidos los requisitos de forma, se dispuso la publicación de la solicitud, de acuerdo con la petición contenida en el petitorio visible a folios 1 a 3 del expediente administrativo.

Ahora bien, la publicación de una solicitud se da en la Gaceta de la Propiedad Industrial, la cual es de fácil consecución y se puede consultar gratuitamente por cualquier persona en las instalaciones de esta Superintendencia, además puede consultarse por medio electrónico, por lo tanto, no está previsto en el procedimiento aplicable ninguna comunicación adicional al solicitante para que, a su vez, efectúe la petición de examen de patentabilidad.

Por lo demás, no puede constituir justificación válida para no pedir el examen de patentabilidad de la solicitud, el desconocimiento del procedimiento aplicable, pues claramente la norma dispone que dentro del plazo de los tres (3) meses siguientes a partir de la fecha de publicación en la Gaceta de Propiedad Industrial, se deberá solicitar y cancelar el examen de patentabilidad so pena de que la solicitud caiga en abandono, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44 y en concordancia con el artículo 85 de la Decisión 486/2000.

Así las cosas, no se trata simplemente de que el interesado mantenga algún interés frente a su solicitud, sino que es menester estar atento a satisfacer las demandas que con relación a ella haga la Administración, para cada momento del trámite, de acuerdo con el procedimiento establecido.

En ese orden de ideas, no queda duda entonces que el recurrente no cumplió, como correspondía, con las formalidades legales previstas que hicieran posible la continuación del trámite, que para el caso en estudio, sería la petición para la realización del examen de patentabilidad de la solicitud. Tampoco encuentra este Despacho violación de la ley, del debido proceso, vicios de procedimiento, o irregularidades en la expedición del acto administrativo que hagan imperiosa la revocatoria invocada, por lo que es del caso confirmar la decisión que aquí se recurre.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Superintendente Delegado para La Propiedad Industrial,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar la decisión contenida en la Resolución N° 24151 del 11 de abril de 2014, por medio de la cual la Dirección de Nuevas Creaciones declaró abandonada la solicitud de patente de modelo de utilidad denominada “SISTEMA ANTI-RETORNO PARA AIRE COMPRIMIDO”.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente resolución al señor José Jaime Páez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No:55695

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

Rad N° 13-253191

Reyes, advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 19 Sep 2014

EL DIRECTOR DE NUEVAS CREACIONES ,



JOSÉ LUIS SALAZAR LÓPEZ

Doctor(a)

JOSE JAIME PAEZ REYES, ejesytroques@hotmail.com

Elaboró: Carlos Daniel Lemus Giraldo

Revisó: Jose Luis Salazar Lopez